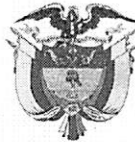


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00080-00
DEMANDANTE: LIDA SÁNCHEZ AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora LIDA SANCHEZ AGREDO, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 28 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar a la demandante la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 o 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así como el ajuste de dicho valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; y al pago de los intereses de mora que establece el artículo 192 ibídem, y las costas procesales.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. Que la accionante al laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 16 de junio de 2015 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que mediante Resolución No. 7373 del 23 de septiembre de 2015, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que la cesantía fue pagada el día 29 de febrero de 2016, por intermedio de la entidad bancaria.
4. Que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 28 de agosto de 2018, la cual fue resuelta negativamente por medio de acto ficto negativo a la petición presentada.

Con los anteriores antecedentes, en audiencia inicial en la etapa de conciliación, la parte demanda propuso formula de arreglo en los siguientes términos:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 16/06/2015

Fecha de pago: 29/02/2016

No. de días de mora: 153

Asignación básica aplicable: \$ 1492462

Valor de la mora: \$ 7611597

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$ 6850437,3

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada de la parte demandante quien la aceptó en su integridad. Por su parte la representante del Ministerio Público emitió concepto, tal y como quedó consignado en el CD que obra a folio 62 del expediente único.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías definitivas liquidadas a favor de la docente LIDA SÁNCHEZ AGREDO conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

"Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas del demandante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria² que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte demandante.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora LIDA SÁNCHEZ AGREDO le confirió poder al doctor Yobany A. López Quintero, con facultad expresa para conciliar y sustituir, y éste a su vez sustituyó el poder a la doctora Angélica María González con las mismas facultades a él otorgadas³.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferida⁴.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De los antecedentes administrativos arrimados al expediente, encuentra el Despacho debidamente acreditado que la señora LIDA SANCHEZ AGREDO prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca en la Institución Educativa José Antonio Galán en el Municipio de Candelaria – Valle, como Docente Departamental.

Así mismo, se acreditó que mediante solicitud radicada el 16 de junio de 2015 la señora LIDA SANCHEZ AGREDO solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a ampliación de vivienda que le correspondían por sus servicios prestados como docente Departamental (tal como se advierte del contenido de la Resolución No. 7373 del 23 de septiembre de 2015) (fls. 20 a 23 C. Único).

En respuesta a tal solicitud, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca expidió la Resolución No. 7373 del 23 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, resolviendo reconocer y pagar a favor de la señora LIDA SANCHEZ AGREDO la suma de \$ 6.970.319 por concepto de liquidación de cesantías parciales, suma que sería cancelada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Fls. 16, 17 y 35.

⁴ Fls. 50 a 61.

A folio 24 del cuaderno único obra certificación pago de cesantías emitido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en el que se aprecia que la suma de \$ 6.970.319, estuvo a disposición de la señora Sánchez Agredo Lida a partir del 29 de febrero de 2016.

El 28 de agosto de 2018, la accionante solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Dicha petición fue resuelta negativamente, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada por la demandante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15⁵ numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de

⁵ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “[...] 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del

- ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).¹⁰

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

- i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales, vencía el **25 de septiembre de 2015**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 16 de junio de 2015, y visto que se pusieron a disposición las cesantías solo hasta el **29 de febrero de 2016**, transcurrieron **155 días de mora**, que debían ser reconocidos, ello teniendo en cuenta además la asignación básica del docente; sin embargo, se deja claridad que la entidad en sede judicial reconoció un total de **153 días de mora**, lo que a juicio de esta Juzgadora es jurídicamente viable, en tanto no se transgrede el patrimonio público, pues se concilió un derecho económico reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor, en la que no se reconoció indexación alguna, atemperándose a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

⁹ Artículo 69 CPACA.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

“(...) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁶ y 1071 de 2006⁷, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)”⁸.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

“(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1.(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

⁶ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 11 de marzo de 2020.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LIDA SÁNCHEZ AGREDO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta N° 46 fechada el 11 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar la suma de \$ 6.850.437,3 a favor de la señora LIDA SÁNCHEZ AGREDO, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente *fórmula*: *No. de días de mora* 153; *asignación básica aplicable*: \$1.492.462; *valor de la mora* \$7.611.597; *Valor a conciliar*: **\$6.850.437,3, equivalente al 90%.**

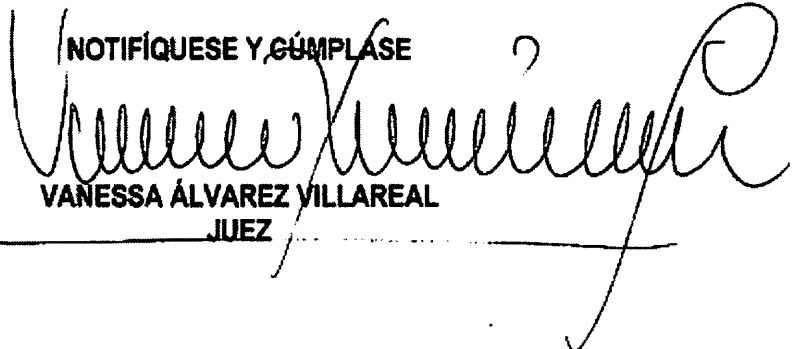
Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación ni intereses y la indemnización se paga con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes en sede judicial, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO y **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00086-00
DEMANDANTE: RICARDO SARRIA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO SARRIA MORENO, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 25 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar a el demandante la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 o 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así como el ajuste de dicho valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; y al pago de los intereses de mora que establece el artículo 192 ibídem, y las costas procesales.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. Que el accionante al laborar como docente en los servicios educativos estatales, solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 28 de marzo de 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que mediante Resolución No. 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que la cesantía fue pagada el día 27 de julio de 2017, por intermedio de la entidad bancaria.
4. Que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 25 de mayo de 2018, la cual fue resuelta negativamente por medio de acto ficto negativo a la petición presentada.

Con los anteriores antecedentes, en audiencia inicial en la etapa de conciliación, la parte demanda propuso formula de arreglo en los siguientes términos:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 28/03/2017

Fecha de pago: 27/07/2017

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 2983219

Valor de la mora: \$ 1292733

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$ 1163459,7

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada de la parte demandante quien la aceptó en su integridad. Por su parte la representante del Ministerio Público emitió concepto, tal y como quedó consignado en el CD que obra a folio 57 del expediente único.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías definitivas liquidadas a favor del docente RICARDO SARRIA MORENO conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas del demandante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria² que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte demandante.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor RICARDO SARRIA MORENO le confirió poder al doctor Yobany A. López Quintero, con facultad expresa para conciliar y sustituir, y éste a su vez sustituyó el poder a la doctora Angélica María González con las mismas facultades a él otorgadas³.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferida⁴.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De los antecedentes administrativos arrimados al expediente, encuentra el Despacho debidamente acreditado que el señor RICARDO SARRIA MORENO prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali en la Institución Educativa Juan XXIII en el Municipio de Cali – Valle, como Docente Nacionalizado.

Así mismo, se acreditó que mediante solicitud radicada el 28 de marzo de 2017 el señor RICARDO SARRIA MORENO solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva que le correspondían por sus servicios prestados como docente Nacionalizado (tal como se advierte del contenido de la Resolución No. 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2017) (fls. 17 a 19 C. Único).

En respuesta a tal solicitud, la Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali expidió la Resolución No. 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, resolviendo reconocer y pagar a favor del señor RICARDO SARRIA MORENO la suma de \$ 113.991.684 por concepto de liquidación de cesantías, suma que sería cancelada por la Fiduciaria La Previsora S.A. previo descuento de \$ 40.646.348 por concepto de cesantías parciales, embargos y descuentos a Cooperativas, para un saldo líquido de \$ 73.345.336

² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Fls. 15, 16 y 30.

⁴ Fls. 44 a 55..

A folio 20 del cuaderno único obra certificación emitida por Fomag, en el que se aprecia que fueron girados a favor del demandante la suma de \$ 73.345.336 a través del banco BBVA, cuyo pago fue efectuado por la Fiduciaria La Previsora S.A., estando a disposición desde el 27 de julio de 2017.

El 25 de mayo de 2018, el accionante solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Dicha petición fue resuelta negativamente, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada por el demandante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15⁵ numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de

⁵ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del

las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

“(...) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁶ y 1071 de 2006⁷, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)”⁸.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

“(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia. (...) 1.1 (...) Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

⁶ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).¹⁰

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

- i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, vencía el **12 de julio de 2017**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías definitivas se elevó el 28 de marzo de 2017, y visto que se pusieron a disposición las cesantías solo hasta el **27 de julio de 2017**, transcurrieron **13 días de mora**, que debían ser reconocidos tal y como lo liquidó la entidad convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica del docente, como en efecto se hizo en el sub-examine.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató

⁹ Artículo 69 CPACA.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria y en tanto, que en la aludida conciliación judicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 11 de marzo de 2020.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor RICARDO SARRIA MORENO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta N° 46 fechada el 11 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar la suma de \$ 1.163.459,7 a favor del señor RICARDO SARRIA MORENO, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente fórmula: *No. de días de mora 13; asignación básica aplicable: \$2.983.219; valor de la mora \$1.292.733; Valor a conciliar: \$1.163.459,7, equivalente al 90%.*

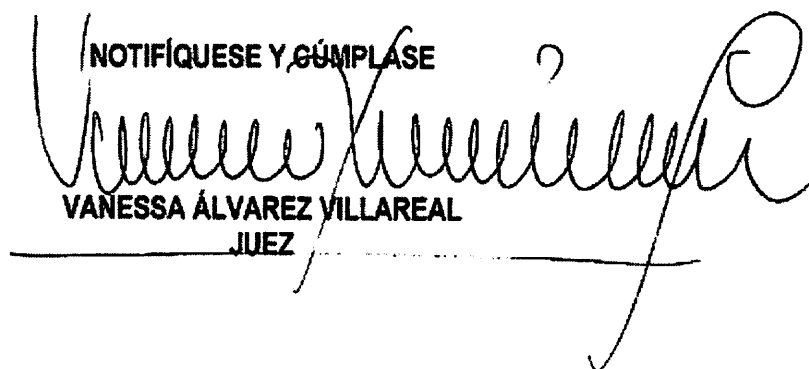
Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación ni intereses y la indemnización se paga con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes en sede judicial, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO y **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00048-00
DEMANDANTE: MARLENE PRADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora MARLENE PRADA, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 10 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar a la demandante la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 o 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así como el ajuste de dicho valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; y al pago de los intereses de mora que establece el artículo 192 ibídem, y las costas procesales.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. Que la accionante al laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio Santiago de Cali, solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 04 de octubre de 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que mediante Resolución No. 4143.010.21.9342 del 24 de noviembre de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que la cesantía fue pagada el día 06 de marzo del 2018 por intermedio de la entidad bancaria.
4. Que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 10 de julio de 2018, la cual fue resuelta negativamente por medio de acto ficto negativo a la petición presentada.

Con los anteriores antecedentes, en audiencia inicial en la etapa de conciliación, la parte demanda propuso formula de arreglo en los siguientes términos:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 04/10/2017

Fecha de pago: 27/02/2018

No. de días de mora: 38

Asignación básica aplicable: \$ 3397579

Valor de la mora: \$ 4303614

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$ 3873252,6

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada de la parte demandante quien la aceptó en su integridad. Por su parte la representante del Ministerio Público emitió concepto, tal y como quedó consignado en el CD que obra a folio 64 del expediente único.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías definitivas liquidadas a favor de la docente MARLENE PRADA conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria² que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora MARLENE PRADA le confirió poder al doctor Yobany A. López Quintero, con facultad expresa para conciliar y sustituir, y éste a su vez sustituyó el poder a la doctora Angélica María González con las mismas facultades a él otorgadas³.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferida⁴.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De los antecedentes administrativos arrimados al expediente, encuentra el Despacho debidamente acreditado que la señora MARLENE PRADA prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali en la Institución Educativa Alberto Carvajal Borrero en el Municipio de Cali – Valle, como Docente Nacional S.F.

Así mismo, se acreditó que mediante solicitud radicada el 04 de octubre de 2017 la señora MARLENE PRADA solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva que le correspondían por sus servicios prestados como docente Nacional S.F. (tal como se advierte del contenido de la Resolución No. 4143.010.21.9342 del 24 de noviembre de 2017) (fls. 18 a 20 C. Único).

En respuesta a tal solicitud, la Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali expidió la Resolución No. 4143.010.21.9342 del 24 de noviembre de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, resolviendo reconocer y pagar a favor de la señora MARLENE PRADA la suma de \$ 40.823.611 por concepto de liquidación de cesantías, suma que sería cancelada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

A folio 22 del cuaderno único obra comprobante de transacción del Banco BBVA, en el que se aprecia que fueron girados a favor de la demandante la suma de \$ 40.823.611, cuyo pago fue efectuado por

² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Fls. 16, 17 y 33.

⁴ Fls. 51 a 62.

la Fiduciaria La Previsora S.A., el 06 de marzo de 2018, pero en nómina de cesantías disponible desde el 27 de febrero del mismo año.

En tal virtud y en la etapa de conciliación dispuesta en audiencia inicial instituida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la Nación- Ministerio de Educación – Fomag propuso como fórmula conciliatoria el pago del 90% del valor correspondiente a 38 días de mora; para el efecto tuvo en cuenta la asignación básica de \$3.397.579, que por los 38 días arrojó el valor de \$4.303.614 y a dicho valor sugirió conciliarlo por el 90%, esto es pagar la suma de \$3.873.252,6 con un plazo de 1 mes después de la aprobación de la conciliación judicial, sin reconocer indexación ni intereses. Valor que fue finalmente aceptado por la apoderada judicial de la parte actora.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15⁵ numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de

⁵ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia

las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁶ y 1071 de 2006⁷, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)"⁸.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia. (...) 1.1 (...) Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestaciones, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)" (Subrayado fuera de texto).

⁶ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).¹⁰

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

- i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, vencía el **18 de enero de 2018**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías definitivas se elevó el 04 de octubre de 2017, y visto que se pusieron a disposición las cesantías solo hasta el **27 de febrero de 2018**, transcurrieron **38 días de mora**, que debían ser reconocidos tal y como lo liquidó la entidad convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica de la docente, como en efecto se hizo en el sub-examine.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido

⁹ Artículo 69 CPACA.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

en la ley y sobre el 90% de su valor, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria y en tanto, que en la aludida conciliación judicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 11 de marzo de 2020.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARLENE PRADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta N° 46 fechada el 11 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar la suma de \$ 3.873.252,6 a favor de la señora MARLENE PRADA, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente *fórmula*: *No. de días de mora 38; asignación básica aplicable: \$3.397.579; valor de la mora \$4.303.614; Valor a conciliar: \$3.873.252,6, equivalente al 90%.*

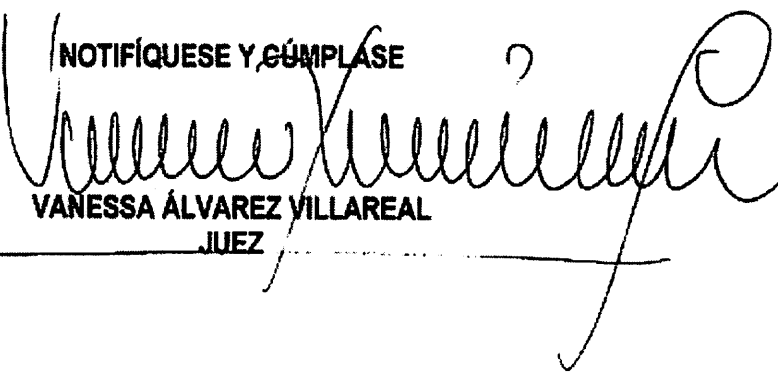
Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación ni intereses y la indemnización se paga con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes en sede judicial, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO y **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ